



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 29/07/2021

Entre: 30/07/2021 Y 30/07/2021

127

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040033003	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO PINILLA ORTIZ Y OTROS	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMATES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 15:52:35.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001233300020180020600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FILADELFO MONROY CARRILLO	NACION PROCURADURIA	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 09:20:49.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001233300020180022300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR GUTIERREZ MARIN	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 15:42:08.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001233300020190033000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL BARBOSA RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 10:52:52.	26/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001233300020200062200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MOTTA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 15:41:03.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001233300020200070800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 15:35:55.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001233300020210017700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 15:58:18.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001233300020210017800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 16:01:04.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220170029801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 14:48:54.	27/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333300620210008301	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	LUZ MARINA ZAMORA CARO	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 15:56:01.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012331000-2004-00330-03
DEMANDANTE : ROBERTO PINILLA HERMOSA Y OTROS
DEMANDADO : PAR – ISS
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
A.I. No. :

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 4 de noviembre de 2020 del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que dio por terminado el proceso.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. LUCILA HERMOSA DE PINILLA, BLANCA ROCÍO y ROBERTO PINILLA HERMOSA promovieron ejecución en contra de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del ISS en liquidación – PAR. ISS (f. 1 a 7) para que se le compeliere a pagarles las sumas de dinero que se impusieron en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila el día 11 de octubre de 2012.

2.2. Decisión recurrida. Habiéndose surtido el trámite del proceso ejecutivo hasta la aprobación de la liquidación del crédito, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva con auto del 4 de noviembre de 2020 lo dio por terminado, dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 15 de octubre de 2020 proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela promovida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en contra del referido despacho y este Tribunal.

Dicha sentencia amparó el derecho fundamental al debido proceso del tutelante, al estimar que “de conformidad con las normas aplicables al proceso de liquidación del

ISS, esto es, los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, no era posible tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros”.

No obstante, el *a quo* en dicha decisión se abstuvo de levantar las medidas cautelares decretadas como lo solicitó la parte demandada el 22 de octubre de 2020, pues el Consejo de Estado en la providencia señalada indicó: “que la orden de amparo no puede estar encaminada a dejar sin efectos la sentencia del proceso ejecutivo o anular todo lo actuado” sino que se debía seguir lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2013 de 2012, en torno a las funciones del liquidador del ISS.

2.3. Recurso de apelación. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión para que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales constituidos, para lo cual señaló la procedencia del recurso (artículo 243-3 del CPACA) y agregó que el *a quo* carece de “legitimidad” para continuar ostentando la tenencia de unos depósitos judiciales.

Lo anterior en cuanto la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado que ordenó la terminación del presente proceso, señaló que los ejecutivos iniciados en forma independiente al proceso de liquidación se deben acumular a él, porque allí se asumirán las obligaciones en igualdad de condiciones y de acuerdo con la prelación de cada una, para lo cual se debe recomponer el patrimonio como prenda general de los acreedores, de conformidad con el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.

La terminación de los procesos ejecutivos y su acumulación al proceso de liquidación, tienen fundamento en artículo 6-d Ib., el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-140 de 2001 y C-382 de 2005, al considerar que el finiquito de aquellos procesos y el levantamiento de las medidas cautelares no implica una violación del debido proceso, por el contrario, dicho trámite propende por salvaguardar el derecho a la igualdad entre los acreedores.

En tales condiciones, el presente proceso debe terminar con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales constituidos, para que la controversia sea resuelta y se disponga la cancelación de lo adeudado en igualdad de condiciones con los demás acreedores dentro del proceso de liquidación del ISS.

2.4. Traslado y concesión. Del recurso propuesto se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista, oportunidad dentro de la cual se opuso a la prosperidad de la alzada, pues el Consejo de Estado en el fallo de tutela del 15 de octubre de 2020 ordenó la terminación del presente proceso, mas no dejó sin efectos la sentencia ni declaró la nulidad de todo lo actuado.

No se debe acceder a lo peticionado por la entidad demandada porque el proceso ejecutivo adquirió firmeza y se encuentran pendientes de resolver las solicitudes de entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora, a lo cual se debe proceder en virtud del estado en el que se encuentra el proceso ejecutivo y en aplicación del derecho sustancial, el cual prima sobre lo decidido por el juez de tutela.

Surtido lo anterior, el *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo con auto del 20 de enero de 2021.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello procede pues el recurso es procedente (artículo 321-7 del CGP), fue interpuesto y sustentado oportunamente y en debida forma, además no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado y el recurrente está legitimado en causa al resultar afectado con la decisión recurrida.

3.2. Problema jurídico. Corresponde a esta corporación establecer si hay lugar a adicionar la providencia impugnada, para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad demandada y no a la actora para el pago de lo debido.

La Corporación adicionará la providencia apelada, como quiera que según lo ordenado por el Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia del 15 de octubre de 2020 este ejecutivo debe ser acumulado al proceso concursal de liquidación del ISS, lo cual incluye las cautelas decretadas y perfeccionadas, por lo cual se dispondrá que sean dejadas a disposición del liquidador.

Para sustentar lo anterior se analizará la sentencia que ordenó la terminación del presente proceso y el caso concreto.

3.3. El fallo de tutela. El Consejo de Estado dentro de la acción de tutela promovida por la aquí demandada en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y este Tribunal (radicación 11001-03-15-000-2020-02361-01), profirió fallo de segunda instancia el 15 de octubre de 2020, tutelando el derecho fundamental al debido proceso y ordenando al *a quo* la terminación del presente proceso ejecutivo para que fuera acumulado al proceso de liquidación del ISS.

Sostuvo esa alta Corporación, que no resultaba posible tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, en virtud del fuero de atracción previsto para el proceso de liquidación del ISS, de conformidad con lo establecido en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012 las cuales disponen “que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación”.

Es que la ejecución promovida por Lucía Hermosa Pinilla y otros, “tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS”, pues “la sentencia condenatoria fue dictada el 12 de octubre de 2012 y la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012”, de tal suerte “que el cobro debía someterse a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente”.

Aseguró el Consejo de Estado, que las actuaciones de la parte actora dentro del presente proceso configuraron un abuso del derecho, pues pusieron en marcha el aparato jurisdiccional “a sabiendas de que el crédito reclamado ya había sido reconocido en el proceso de liquidación del ISS” a través de la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015 y, además, desconoció el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte de la liquidación del ISS.

Con todo, dicha Corporación precisó que el amparo no podía dar lugar a dejar sin efectos la sentencia del proceso ejecutivo o anular todo lo actuado, de tal suerte que lo que procedía era ordenar la terminación del mismo para que fuera acumulado al proceso de liquidación del ISS, según lo establecido en el numeral 5º del artículo 7º del decreto 2013 de 2012 y en sentir del Tribunal, lo mismo debió hacerse con las medidas cautelares.

3.4. Caso concreto. El *a quo* con auto del 4 de noviembre de 2020 en acatamiento del fallo de tutela señalado, dio por terminado el presente proceso ejecutivo y dispuso la remisión del expediente para que fuera acumulado al proceso de liquidación del ISS, absteniéndose de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a la demandada de los depósitos constituidos, pues el Consejo de Estado no dejó sin efectos la sentencia ni decretó la nulidad de todo lo actuado.

Pues bien, la Corporación considera que la decisión del *a quo* de no levantar las cautelas ni entregar los dineros retenidos a la demandada en virtud de aquellas, no puede desconocer lo ordenado por el juez constitucional y más cuando las cautelas son medidas accesorias al proceso de ejecución que se toman para garantizar el pago de la obligación ejecutada, dentro de la prenda general de los acreedores y no tienen la virtud de tener existencia jurídica independiente o autónoma del proceso de ejecución donde se decretaron y del cual penden, siendo necesario que se pongan a disposición del liquidador para dar pleno cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el 15 de octubre de 2020.

En efecto, esa alta Corporación, sostuvo que el proceso ejecutivo que nos ocupa, debía acumularse al proceso de liquidación del ISS en virtud del fuero de atracción que lo cobija, según lo dispuesto en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, con lo cual se busca garantizara un trato igualitario entre los acreedores y atender los privilegios señalados por el legislador para los acreedores, de manera que tal acumulación de procesos lleva implícito que las cautelas pasen al proceso concursal y por eso, no es posible que el juez tome medidas sobre dichas cautelas y los dineros embargados, pues ello corresponde decidirlo al liquidador dentro del proceso concursal donde el ejecutivo fue acumulado y por eso lo pedido por la parte actora y demandada, no se acoge.

Dicha finalidad se vería afectada si a la masa de la liquidación del ISS, no ingresan los dineros que fueron embargados dentro del presente proceso, ya que son prenda general con la cual se deben satisfacer las obligaciones reconocidas de acuerdo con la prelación que corresponda (artículo 9o, decreto 2013 de 2012).

Es por ello que la Corte Constitucional ha señalado:

“No es pues una novedad legislativa el que dentro de los procesos liquidatorios, aun los de entidades públicas, los procesos ejecutivos en curso al momento de decretarse la liquidación deban suspenderse y los **embargos cancelarse a fin de conformar la masa a liquidar conforme a la prelación de créditos legalmente establecida.**”¹.

En el presente caso aplica el aforismo *accessorium sequitur principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), por eso si el proceso ejecutivo se ha dado por terminado para que se acumule al proceso de liquidación mencionado, necesariamente, las medidas cautelares decretadas deben acumularse a la liquidación y ponerse a disposición de la misma los dineros retenidos y ello lo ha omitido el *a quo*, por eso el recurso de apelación prospera, pero en la forma aquí señalada.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el resolutivo tercero del auto del 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en el sentido de ordenar que se pongan a disposición del proceso de liquidación del ISS, las medidas cautelares y los dineros que fueron retenidos en virtud de las mismas, para que sea el liquidador quien adopte las decisiones relacionadas con su levantamiento y entrega de los dineros embargados.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

¹ Cita tomada de Sentencia C-382/05.

RADICACIÓN: 410012331000-2004-00330-03
DEMANDANTE: ROBERTO PINILLA HERMOSA Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ac64ce21843c8f74e704404c3ca54ecca180db2c0a8359364bfc9d9cf6e47d**
Documento generado en 29/07/2021 01:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA DE CONJUECES**

Conjuez Ponente Dr. LEONARDO LEYVA CELIZ

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Filadelfo Monroy Carrillo
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Providencia: Auto sustanciación
Radicación: 41001 23 33 000 2018 00206 00

Conforme a la contestaría secretarial que antecede, como la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal necesaria para continuar el trámite de la demanda, es decir, emitir copia de la demanda y sus anexos (pruebas y demás), a través de mensaje de datos a la parte demandada, conforme lo ordena el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y las modificaciones instituidas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, ordenada en el auto del 13 de abril de 2021 (anexo 2 del expediente digital), dentro del término de los treinta (30) días siguientes otorgados por el artículo 178 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días proceda a cumplir la carga procesal impuesta y ordenada en el auto del 13 de abril de 2021; so pena de quedar sin efecto la demanda y disponer la terminación del proceso en relación, conforme lo ordena el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, regrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

**LEONARDO LEYVA CELIZ
Conjuez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2018-00223-00

Demandante: JULIO CESAR GUTIÉRREZ MARÍN

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reprograma fecha audiencia

En audiencia de pruebas del 13 de abril de 2021 (archivo 036) se resolvió fijar el día 24 de agosto de 2021 para recibir las declaraciones de Migdonia Silva Trujillo y Oriol Marcel Rodríguez, quienes no pudieron vincularse a la diligencia.

No obstante, en virtud de reorganización de la agenda del Despacho, se debe reprogramar la diligencia para el día **20 de septiembre de 2021 a las 8:30 am** que se adelantará de forma virtual y se enviará la citación a los respectivos correos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55a994ebe1102e8534749b23b25a3687445bf4b7bd71058bff
157243a03fb3c9**

Documento generado en 29/07/2021 02:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA DE CONJUECES
	Conjuez Ponente Dr. WILLIAM PACHECO OVIEDO
Neiva	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rafael Barbosa Ramírez
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicación	41001 23 33 000 2019 00330 00
Asunto	Rechaza por Improcedente Recurso de Reposición

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver si es procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado el veintiséis de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala de Conjueces, Subsección C, por medo del cual rechazó la demanda por no haber presentado el poder con nota de presentación personal y ausencia de copias de la demanda para los traslados respectivos.

2. CONSIDERACIONES.

El señor RAFAEL BARBOSA RAMÍREZ a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo del Ministerio de Defensa Nacional frente a la solicitud de reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de las prestaciones a su favor, radicada el 18 de noviembre de 2014.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar a favor del actor, el 30% del salario básico, para efecto de cuantificar la prima especial que debía ser adicionada al salario básico, a partir del 1° de enero de 1993 hasta el 27 de febrero de 2009, de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la sentencia de fecha abril 29 de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00 NI 1686-07, sumas que solicita se cancelen actualizadas junto con los intereses de ley.

Como sustento fáctico argumenta que laboró para la entidad demandada, desempeñando el cargo de Juez 7 de Brigada, que el Gobierno Nacional expidió unos Decretos desde el año 1993 año tras año, con fundamento en la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, donde el 30% del salario devengado por los funcionarios, fue considerado prima, lo que conllevó a disminuir el salario en ese porcentaje.

Analizado el escrito demandatorio, por parte del tribunal administrativo de Cundinamarca, sala de conjuces, se determinó que el mismo adolecía de requisitos formales, por lo que procedió mediante providencia fechada del 9 de octubre de 2018, a inadmitir la demanda, en aras a que se conjurara los defectos advertidos.

A través del auto adiado el veintiséis de abril de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Subsección C, resolvió rechazar la demanda por no haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de octubre 9 de 2018, no haber aportado el poder con presentación personal y las copias para los traslados respectivos; decisión que fue notificada por estado el veintinueve de abril de 2019.

Contra la referida decisión oportunamente el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que el poder se adjuntó al escrito radicado el 26 de octubre de 2018 con el cual subsanó la demanda, donde catorce corresponde al escrito y uno al poder; con el recurso indica que aporta nuevamente el poder otorgado por el demandante con nota de presentación personal ante notario el día veintitrés de octubre de 2018; respecto a las copias para los traslados no hizo ninguna precisión.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Conjuces, en proveído del veintiocho de junio de 2019, declaró la falta de competencia para continuar conociendo de ese proceso, en razón del factor territorial, habida cuenta el último lugar donde el demandante desempeñó sus funciones fue la ciudad de Neiva tal como se evidencia en la Resolución N° 000041 del 26 de febrero de 2009 a través de la cual se retiró del servicio al actor, remitiendo el proceso al Tribunal Administrativo del Huila.

Recibido el proceso en este Tribunal, asignado a la sala cuarta de oralidad, la Corporación en pleno, se declaró impedida para conocer del estudio de la presente demanda, al considerar que tenía interés en las resultas del proceso, al hallarse en las mismas condiciones fácticas y jurídicas del demandante.

Ante la declaración de impedimento de los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, el trece de agosto de 2019, en razón a que la prestación solicitada a través del presente proceso, ha sido reclamada y demandada por varios magistrados, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Dispuso declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila y en consecuencia devolver el expediente a la Corporación para que se realice el sorteo de conjuces.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde resolver si i) ¿Es competente este Tribunal en razón del factor territorial para avocar el conocimiento del referido proceso? ii) ¿Es procedente el recurso de reposición contra el auto que rechaza una demanda y en caso afirmativo si es viable o no revocar el auto recurrido?

4. i) COMPETENCIA POR FACTOR DEL TERRITORIO.

En cuanto a la competencia para conocer esta clase de asuntos, el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, señala que corresponderá a los Tribunales Administrativos conocer de las demandas de: “...*nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

Por su parte, el artículo 156 del CPACA, al respecto de la competencia por el factor del territorio, señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

Se evidencia en el presente caso, según constancia de retiro expedida por el ministerio de defensa nacional, que el último lugar donde prestó sus servicios del demandante, fue la ciudad de Neiva (f. 12 CUAD. PPAL.).

Conforme a ello, y en plena aplicación de la regla de competencia indicada, advierte esta Corporación que le asiste razón al Tribunal de Cundinamarca, sala de conjueces, al haber remito las presentes diligencias para el conocimiento del asunto a esta corporación.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control debe ser conocido en primera instancia por este Tribunal.

5. ii) LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. Dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Así mismo, el artículo 243 *ibídem*, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 62 señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)

5. CASO CONCRETO

A través del auto adiado el veintiséis de abril de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Subsección C, rechazó la presente demanda por no haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de octubre 9 de 2018,

específicamente no haber aportado el poder con los requisitos legales y las copias para los traslados respectivos.

Si bien es cierto, en el memorial a través del cual subsana algunas falencias de la demanda y en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 637 de mayo 6 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas “para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia” y las modificaciones instituidas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, normas que en la actualidad no exigen algunos de los trámites que en su momento fueron requeridos al apoderado del demandante; no resulta procedente decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente, por cuanto el referido mecanismo resulta improcedente, toda vez que el auto impugnado, corresponde a uno de los que procede directamente el recurso de apelación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.
- 2. Rechácese** por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra auto del veintiséis de abril de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Subsección C, que rechazó la demanda.
- 3. CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del veintiséis de abril de 2019.
- 4. ORDENAR** que se remita el expediente al Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su cargo, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM PACHECO OVIEDO
Conjuez Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2020-00622-00

Demandante: AMPARO MOTTA VARGAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y HELIODORA LOZANO DE MAHECHA

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Requerimiento

En acta de audiencia inicial celebrada el 22 de junio de 2021 (archivo 033) se resolvió suspender la decisión sobre la conciliación, puesto que, si bien a las partes Amparo Motta Vargas y Heliodora Lozano de Mahecha manifestaron que les asistía ánimo conciliatorio sobre las pretensiones, no se conocía la posición del comité de conciliación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el Magistrado sustanciador continuó con el trámite previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decretó pruebas y fijó el 10 de agosto de 2020 para recibir las declaraciones de los testigos Miriam Ramírez Flórez y Álvaro Polanco Patiño, además del interrogatorio de parte de la señora Heliodora Lozano de Mahecha.

No obstante lo anterior, el despacho observa que existe una posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo, razón por la cual, en virtud del principio de economía procesal, previo a reprogramar la práctica de las pruebas testimoniales, se ordenará requerir a la entidad demandada para que informe sobre el trámite adelantado ante el comité de conciliación, con el objeto de conocer la postura de la entidad respecto a las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto que fijó fecha para la práctica de las pruebas testimoniales.

SEGUNDO: Por Secretaría requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su apoderada judicial, con el fin de que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe el trámite adelantado ante el comité de conciliación de la entidad para el estudio de la propuesta elevada por la parte actora y la demandada Heliodora Lozano de Mahecha.

TERCERO: Una vez finalizado el término o con la respuesta de la entidad demandada, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c80b8f0c22ac3cda3164b1d0ceb0bfb8a753d71b7a2774620
59fb956a48104

Documento generado en 29/07/2021 02:45:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2020-00708-00

Demandante: Adadier Perdomo Urquina

Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

Medio de control: Acción Popular

Tema: Reprograma audiencia

En auto del 29 de junio de 2021 (archivo 085) se resolvió fijar el día 31 de agosto de 2021 para recibir las declaraciones de los señores Esteban González Morales, Aurora Rodríguez Hurtatis, Jairo Mota Castaño, Lucy Paiva Soto y Luz Dey Artunduaga, las cuales fueron solicitadas por la parte actora; del señor Andrés Eduardo Álvarez Rivera, decretada a favor del ICA y del señor Alirio Almario Torres solicitada por el Municipio de Acevedo.

No obstante lo anterior, en virtud de la reorganización de la agenda del Despacho, se debe reprogramar la diligencia para los siguientes días:

Se fija el **11 de octubre de 2021 a las 8:30 am** para recibir las declaraciones de los señores Esteban González Morales y Aurora Rodríguez Hurtatis. Cabe anotar que en la medida en que los testigos solicitados por la parte actora declararán sobre un mismo objeto, en dicha diligencia se resolverá si se programa otra sesión para practicar las demás declaraciones o si se prescinde de las mismas por encontrar satisfecha la finalidad de la prueba.

También se fija el **25 de octubre de 2021 a las 8:30 am** para practicar las declaraciones de los señores Andrés Eduardo Álvarez Rivera y Alirio Almario Torres.

Las diligencias se realizarán de forma virtual y la invitación se enviará a los correos informados por las partes.

De otro lado, el Despacho encuentra que la parte actora solicitó prueba pericial sobre la planta de sacrificio de Acevedo, por lo que se decretó la ayuda de la Universidad Surcolombiana para tal experticia, sin embargo, en el archivo digital número 090 la entidad elevó varios cuestionamientos, razón que impone poner en conocimiento de la parte actora dicha documentación, para que pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL PIÑEROS
RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O
CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O
CONSEJO SECCIONAL -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fda52eb998ef42a0ac9da5ffb53327b

2cab076266ffafcccf1ca56b80708074

Documento generado en 29/07/2021

02:45:59 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41001233300-2021-00177-00
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se remite expediente.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuado como administrada del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C (NIT. 900.058.687-4), interpuso demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

i) \$338.245.482,4 por concepto de capital cedido en virtud del contrato celebrado el 3 de mayo de 2018, obligación que fue conciliada el 15 de febrero de 2016 y aprobada con auto del 26 de febrero de 2016 dentro del medio de control de reparación directa promovido por Helber Cuéllar Córdoba y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado 2011-00537; **ii)** \$387.048.162,88 por concepto de intereses moratorios causados desde el 8 de marzo de 2016 hasta el 17 de marzo de 2021 y por los que se causen con posterioridad; y, **iii)** Se condene al demandado por las costas de la ejecución.

El citado expediente ingresó por reparto efectuado el 30 de junio del presente año y previo al análisis de sus requisitos formales, se debe elucidar si corresponde al suscrito su conocimiento, para lo cual tenemos que el proceso ordinario donde se

profirió la sentencia que se ejecuta, fue repartido al magistrado Enrique Dussán Cabrera, quien admitió la demanda y lo sustanció hasta que en virtud de medidas de descongestión dispuso su remisión al despacho Sexto Escritural de Descongestión del Tribunal, cuyo titular fue el magistrado José Miller Lugo Barrero, quien fungió como ponente de la sentencia de primer grado.

Dicho proceso con posterioridad fue conocido por el despacho Sexto del Tribunal que se creó de manera permanente tras la desaparición de las medidas de descongestión, disponiendo con auto del 26 de febrero de 2016 la aprobación de la conciliación judicial celebrada entre las partes antes de conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Ello se encuentra en consonancia con el Acuerdo PSAA-15-10414 de noviembre 30 de 2015 que estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, así:

“ARTÍCULO 3o.- Distribución de los procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de los despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quienes venían conociéndolos en descongestión. En los casos que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe”.

En tales condiciones, al haber conocido el despacho Sexto del Tribunal, en cabeza actualmente del magistrado José Miller Lugo Barrero, del proceso ordinario donde se profirió la providencia que sirve de título ejecutivo, según las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde asumir el conocimiento de la ejecución de su providencia, atendiendo el principio de que el juez de la condena es el juez de la ejecución.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer de la ejecución promovida, en cuanto no profirió la providencia que se ejecuta.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al despacho del magistrado José Miller Lugo Barrero para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la Oficina Judicial para efectos de la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e497aa986b54ba64d10335f43a66d7b130c8cc967efd4e499e03a5ecaf63d03

Documento generado en 28/07/2021 07:41:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2021-00178- 00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADA	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO.

Se declara la falta de competencia por el factor de conexidad.

2. ANTECEDENTES.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuado como administrada del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C (NIT. 900.058.687), interpuso demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

i) \$482.618.500 por concepto de capital cedido en virtud del contrato celebrado el 14 de junio de 2016, obligación que fue reconocida por esta Corporación en sentencia del 10 de febrero de 2016, que revocó la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, dentro del medio de control de reparación directa promovido por Yirledhis Perdomo Avendaño y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado 2010-00061; **ii)** \$638.928.124,32 por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 17 de marzo de 2021 y por los que se causen con posterioridad; y, **iii)** Se condene al demandado por las costas de la ejecución.

El Consejo de Estado¹ con sustento en los artículos 156-9 y 298 del CPACA, ha señalado que en materia de ejecución de providencias de condena contra entidades públicas opera el factor de competencia por conexidad, en virtud del cual, el juez de la condena es el juez de la ejecución:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².”

Ahora bien, dicha Corporación también ha aclarado que la competencia en estos casos recae sobre el juez que conoció el proceso en primera instancia (juez del conocimiento), sin importar que la condena haya sido impuesta o modificada en segunda instancia:

“A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³.”

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil¹¹, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479- 00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ 0 Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00.

⁴ *Ibidem*.

Con fundamento en las pruebas allegadas, la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada y la información que reposa en el software de gestión Justicia XXI, se colige que el presente proceso ejecutivo debe ser conocido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, quien con auto del 27 de abril de 2016 asumió el conocimiento del medio de control de reparación directa promovido por Yirledhis Perdomo Avendaño y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado 410013331006-2010-00061-00, luego de que el Tribunal con sentencia del 10 de febrero de 2016, revocara la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el desaparecido Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

En tales condiciones, se declarará la falta de competencia por el factor de conexidad y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de conexidad.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea asignado por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b973882d0ec3e0feeb84387a21530e410aa2cdab96dc124ccff695db0e8424**
Documento generado en 28/07/2021 07:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión

Neiva, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 002 2017 00298 01
ACTA: 043

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 4 de junio de 2021, a través del cual, se adicionó la providencia del 14 de mayo hogañó¹, en el sentido de negar la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El trámite surtido.

a.- El señor Gerson Augusto Carrillo Peña promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Se declare la Nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, conformado por la Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017 dictada por el Sr Ministro de la Defensa Nacional, mediante la cual se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional de Colombia, por llamamiento a calificar servicios, al Mayor GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA y el Acta No. 001-APROP-GRURE-3-22 del 16 de enero de 2017 dictada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la

¹ A través del cual, se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones conclusivas.

Policía Nacional, en cuanto por votación unánime "se considera viable recomendar el retiro por llamamiento a Calificar Servicios del señor Mayor GERSON AUGUSTO CARRIÑO PEÑA".

O subsidiariamente,

Se declare la Nulidad de la Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017 dictada por el Sr. Ministro de la Defensa Nacional, mediante la cual se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional de Colombia, por llamamiento a calificar servicios, al Mayor GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA".

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al mismo grado que ostentaba en el momento del retiro, el reconocimiento y ascenso a los grados a que tenga derecho; el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir entre la desvinculación y el reintegro efectivo; que se declare que no ha existido solución de continuidad, el reconocimiento de perjuicios materiales (en la modalidad de daño emergente y lucro cesante) y morales, y la oficialización de su reintegro en ceremonia pública.

Finalmente, solicita que se condene en costas a la entidad accionada, y que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA.

b.- Luego de que se surtiera el trámite correspondiente, el 21 de enero de 2020 el *a quo* profirió sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR probada la exceptivas de Acto ajustado a la Constitución y la Ley, conforme a las consideraciones expuesta (sic) en el aparte considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuesta (sic) en el aparte considerativo de esta decisión.

TERCERO.- SIN condena en COSTAS.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI".

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se desestimó la solicitud de aclaración formulada por el apoderado actor. Y el 29 de julio siguiente se negó la adición de esta última determinación².

c.- El 11 de noviembre de 2020, la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de 21 de enero de 2020³.

d.- El asunto fue repartido al Magistrado Enrique Dussán Cabrera (Sala Tercera de Decisión de este Tribunal), quien admitió el recurso el 8 de febrero de 2021⁴.

e.- Dentro del término de ejecutoria de esta providencia (18 de febrero), el apoderado de la parte actora formuló una solicitud de "*prueba en 2ª instancia*":

"Solicito al Honorable Magistrado, que por ser procedente, pertinente y conducente, y con el fin de probar la afectación de carácter moral y sicológica del demandante, como consecuencia de la expedición y ejecución del acto administrativo objeto de la presente demanda, se disponga que:

-El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – por medio de grupo interdisciplinario conformado por Sicología y Sociología Forense, y previo examen sicológico al señor Mayor GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA, dictamine si para la fecha de la pericia, se observa alguna afectación mental y/ sicológica del demandante y de ser así, establecer si la causa de ésta se encuentra relacionada con el acto administrativo objeto de demanda".

Refiere que, aunque la misma fue decretada en la audiencia inicial celebrada el 9 de abril de 2019, el Instituto de Medicina Legal realizó un requerimiento, y aunque fue puesto en conocimiento a través de auto del 6 de noviembre siguiente; su contenido se desconoce, porque "...no fue posible tener acceso al expediente de ninguna forma, por un posible extravío del mismo, ni tampoco se envió, ni se colgó copia de la respuesta en la página de la Rama Judicial...". Destacando que al día siguiente de la ejecutoria de esta determinación el proceso ingresó al despacho, "...sin dejar el expediente en Secretaría durante el tiempo normal de los demás Despachos Judiciales... el A – Quo entró el expediente al Despacho, en un afán sin igual, con el fin que se cerrara el

² Documento 001 del expediente digital de 1ª instancia.

³ Documento 007 del expediente digital de 1ª instancia.

⁴ Documento 004 del expediente digital de 2ª instancia.

debate probatorio sin prórrogas ni peticiones al respecto, siendo una situación atípica, extraña y única en el Despacho judicial”.

Finalmente, considera que esa pericia es pertinente, conducente, útil y necesaria⁵.

f.- El 14 de mayo de 2021, la Sala Tercera de Decisión corrió traslado a las partes para alegar de conclusión durante diez días⁶.

g.- Mediante providencia del 4 de junio de 2021, el Magistrado Dussán Cabrera adicionó la providencia; en el sentido de negar la práctica del dictamen pericial solicitado por el apoderado actor.

Dicha decisión se fundamentó en el siguiente razonamiento:

i).- Luego de que la prueba fue decretada por el *a quo*, el 28 de mayo de 2019 el Instituto Colombiano de Medicina Legal le informó que era necesario aclarar el motivo de la consulta pericial; “porque no está claro el tipo de pericia que se licita según el portafolio e (sic) servicios del Instituto...”.

Dicho requerimiento fue puesto en conocimiento de la parte interesada mediante auto del 5 de junio de 2019 (cuya notificación se surtió en la dirección electrónica legalidad.sas@gmail.com), y el mismo fue atendido mediante escrito del 1º de agosto siguiente.

ii).- A través de auto del 9 de agosto, el *a quo* le ordenó a la entidad que rindiera la pericia decretada. Sin embargo, mediante oficio UBNVA-DRSUR-03575-C-2019 del 28 de mayo de 2019, ésta solicitó información adicional (testimonios e historia clínica); con el fin de asignar el respectivo turno.

Esa nueva circunstancia fue informada a la parte actora por conducto de providencia del 6 de noviembre de 2019. Sin embargo, el 15 de noviembre ingresó el expediente al despacho para decidir lo pertinente, y mediante auto del 29 de noviembre se declaró agotada la etapa

⁵ Documento 011 del expediente digital.

⁶ Documento 008 del expediente digital.

probatoria y se corrió traslado para alegar. Decisión que cobró ejecutoria el 6 de diciembre de 2019.

iii).- Teniendo en cuenta el anterior recuento, la Sala Tercera de ésta Corporación consideró que no se satisfacen las exigencias establecidas en el numeral 2º del artículo 212 del CPACA; porque “al apoderado actor se le puso en conocimiento los requerimientos hechos por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva para su ejecución – oficio No UBNVA-DRSUR-03575-C-2019 del 28 de mayo de 2019 (f. 263 *ib*), mediante auto del 6 de noviembre de 2019, el cual fue notificado, se repite, el 7 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha de expedición del auto que dio por terminada la etapa probatoria, allegara documentos alguno – 29 de noviembre de 2019-”.

iv).- En ese orden de ideas, consideró que como la prueba no se practicó por culpa de la misma parte, no es admisible alegarla en su favor; aclarando que tampoco se avizora algún hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que impidiera llevarla a cabo⁷.

2.- El recurso de súplica.

Inconforme, la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de súplica, argumentando lo siguiente:

a.- Cuando se decretó la prueba solo se ordenó remitir copia del expediente, pues “...en ese momento no existía ningún otro registro que diera lugar a pensar que el aquí demandante, el señor GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA tuviera alguna anotación y/o dato clínico por haber sido atendido por parte de alguna Entidad de salud y específicamente por salud mental”. En tal virtud, la carga impuesta fue satisfecha, ya que se remitió el oficio que ordenaba la práctica de la pericia y copia del expediente.

b.- El requerimiento que realizó el Instituto de Medicina Legal (historia clínica del demandante), es una solicitud “general” que se hace en caso de que los “especialistas en salud mental” hicieran alguna anotación en la misma. De suerte que la prueba dejó de practicarse porque “el Instituto de Medicina Legal quiso que se le allegara un documento inexistente, luego debe darse cumplimiento a lo ordenado en el auto del Juzgado, en donde dispuso la práctica del peritaje con la copia del expediente y no con historias clínicas o

⁷ Documento 013 del expediente digital.

testimonios que no existen en la demanda ni mucho menos decretadas por el A-Quo”.

c.- Finalmente, reitera que el medio de convicción es útil, pertinente, conducente y necesario para establecer los perjuicios materiales y morales que le causaron al demandante con la expedición del acto administrativo complejo enjuiciado⁸.

d.- El término de traslado venció en silencio⁹.

III. CONSIDERACIONES.

1.- La competencia.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 246-2º del CPACA el recurso deben resolverlo “...los demás integrantes de la Sala...”; aunado al hecho de que la providencia fue proferida por el ponente en el trámite de la segunda instancia.

2.- La demanda y el trámite procesal surtido.

a.- Con el fin de probar los supuestos facticos que respaldan sus pretensiones, la parte actora allegó varias pruebas de estirpe documental (antecedentes administrativos de los actos enjuiciados, la hoja de vida del actor, una certificación salarial correspondiente al mes de marzo de 2017, entre otras); y en los siguientes términos solicitó el decreto y practica de una pericia:

“Solicito al señor Juez que por ser procedente, pertinente y conducente, y con el fin de probar la afectación de carácter moral y psicológica del demandante, como consecuencia de la expedición y ejecución del acto administrativo objeto de la presente demanda, se disponga que:

-El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – por medio del grupo interdisciplinario conformado por Psicología y Sociología Forense, y previo examen psicológico al señor GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA, dictamine si para la fecha de la pericia, se observa alguna afectación mental y/o psicológica del demandante y

⁸ Documento 016 del expediente digital.

⁹ Documento 018 del expediente digital.

de ser así, establecer si la causa de ésta se encuentra relacionada con el acto administrativo objeto de la demanda” (f. 27 cuad. 1).

b.- En audiencia inicial del 9 de abril de 2019, el *a quo* se pronunció sobre las exceptivas formuladas, saneó el proceso, fijó el litigio y decretó las pruebas. En lo pertinente, el acta es del siguiente tenor:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

(...)

SE ORDENA el dictamen pericial, por lo que se ordena remitir al demandante GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11188205, al Instituto Nacional de Medicina Legal para que dictamine el porcentaje de afectación mental o psicológica y de ser así, establezca que causó la misma”. Para el efecto, se libró el oficio 0788 del 10 de abril de 2019 (f. 211 y ss, cuad. 2).

Vale resaltar, que al radicar el referido oficio también allegó “220 folios y 04 CD`S”; como se aprecia a mano alzada en el extremo superior derecho, en el sello de correspondencia del instituto (f. 249 cuad. 2).

c.- El 28 de mayo de 2019 una profesional especializada forense le dirigió el oficio UBNVA-DRSUR-03636-2019, solicitándole al juzgado que se “...aclare el motivo de la consulta pericial, porque no me es claro el tipo de pericia que se solicita según el portafolio de servicios del Instituto Nacional de Medicina Legal y de esta forma poder solicitar los documentos que hagan falta para dicha pericia y así poder realizarla...” (f. 238 cuad. 2).

El 5 de junio de 2019, el juzgado puso en conocimiento de la parte demandante el anterior requerimiento, y el término de ejecutoria venció en silencio (f. 241, 241 vto cuad. 2).

d.- El 1º de agosto siguiente, el apoderado actor manifestó que luego de revisar la página web del instituto, se puede establecer que el motivo de la consulta es “una orden judicial de autoridad judicial competente”; cuyo objeto es la valoración psicológica del demandante, a efectos de establecer si padece “algún trastorno o afectación mental y/o psicológico ... y de ser así, establecer si la causa de este, está relacionado con el retiro de la Entidad

aquí demandada...". En tal virtud, solicita oficiar nuevamente para que se practique la pericia (f. 245 cuad. 2).

e.- El 9 de agosto de 2019, el juzgado remitió al demandante al Instituto Nacional de Medicina Legal, "...para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación que notifica esta providencia, se sirva designar peritos, a efectos de que realice un examen psicológico y dictamine si para la fecha de la pericia se observa algún trastorno o afectación mental y/o psicológico del señor CARRILLO PEÑA, y de ser afirmativo, señalar el porcentaje de la afectación y determinar si la causa está relacionada con el retiro del servicio de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL..." (f. 250 cuad. 2).

f.- El 30 de octubre de 2019 se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial la comunicación UBNVA-DRSUR-10270-2019 del 28 de octubre de 2019, suscrita por la profesional especializada forense (Claudia Patricia Vargas Cedeño) del Instituto de Medicina Legal – sede Neiva; advirtiéndole que antes de agendar la valoración del demandante, es necesario allegar lo siguiente:

"Declaraciones de testigos sobre el estado psicológico del usuario antes, durante y después de los hechos que se investigan.

Historias clínicas completas psicológica o psiquiátrica previas y posteriores a los hechos actualizados y legibles, que incluya tratamientos recibidos y descripción de síntomas relacionados con los hechos denunciados".

Finalmente, aclaró que aunque le remitieron el expediente, en él no se encuentra ninguna información al respecto (f. 263 cuad. 2).

g.- Mediante providencia del 6 de noviembre de 2019, el juzgado puso en conocimiento de las partes la referida comunicación (f. 264 cuad. 2).

La notificación se realizó en el estado electrónico 069 del 7 de noviembre siguiente, cobrando ejecutoria el 13 de noviembre, toda vez que no hubo ningún pronunciamiento de los intervinientes (f. 265 cuad. 2).

h.- El 21 de noviembre de 2019, el *a quo* resolvió tener por agotada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.

Ninguna de las partes se pronunció (f. 290 fte y vto cuad. 2).

3.- Oportunidades probatorias en segunda instancia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA (*oportunidades probatorias*); cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán solicitar pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso; las cuales, serán decretadas únicamente en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En éste último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles” (subraya la Sala).

4.- Análisis de fondo.

Como ya se indicara, la parte actora considera que la pericia solicitada en la demanda -y decretada en la audiencia inicial- se dejó de practicar por causas ajenas a su voluntad, porque “...el Instituto de Medicina Legal quiso que se le allegara un documento inexistente, luego debe darse cumplimiento a lo ordenado en el auto del Juzgado, en donde dispuso la práctica del peritaje con

la copia del expediente y no con historias clínicas o testimonios que no existen en la demanda ni mucho menos decretadas por el A-Quo”.

Al respecto es del caso precisar:

a.- Al decretar la prueba, el *a quo* únicamente ordenó la remisión del actor al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se estableciera su afectación mental y psicológica, y en caso de que existiera, determinar su porcentaje y su causa¹⁰.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente¹¹, el oficio 0788 del 10 de abril de 2019 fue entregado en la sede sur del instituto con “220 folios y 04 CD`S”.

b.- Acatando el primer requerimiento que efectuó dicha entidad (relacionado con el motivo de la consulta), el apoderado actor proporcionó la información solicitada el 1º de agosto de 2019¹².

c.- Aunque en el auto del 9 de agosto de 2019 el juzgado insistió en la práctica de la pericia¹³; la profesional especializada forense del Instituto Nacional de Medicina Legal solicitó *i) declaraciones de testigos sobre el estado psicológico del demandante antes, durante y después de los hechos investigados y ii) sus historias clínicas psicológicas y siquiatras (previas y posteriores a los hechos)*.

d.- No obstante que esa solicitud fue puesta en conocimiento de los interesados a través de auto de 6 de noviembre de 2019¹⁴, el apoderado accionante no se pronunció al respecto. Siendo del caso resaltar, que la mencionada información solo podía ser atendida por la parte actora; porque con la demanda o su reforma no se allegó la historia clínica y

¹⁰ F. 211 y ss, cuad. 2.

¹¹ F. 249 cuad. 2.

¹² F. 245 cuad. 2.

¹³ “(...) se sirva designar peritos, a efectos de que realice un examen psicológico y dictamine si para la fecha de la pericia se observa algún trastorno o afectación mental y/o psicológico del señor CARRILLO PEÑA, y de ser afirmativo, señalar el porcentaje de la afectación y determinar si la causa está relacionada con el retiro del servicio de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (...).”

¹⁴ F. 264 cuad. 2.

tampoco se solicitaron o decretaron testimonios (a petición del demandante).

e.- Es pertinente resaltar, que el apoderado actor guardó silencio y no recurrió el auto que clausuró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión, amén de que no desplegó ninguna actividad para procurar la consecución de la información reclamada por la perito forense.

f.- Merced a lo anterior, considera la Sala que la experticia no se practicó por la falta de interés que demostró la parte actora. En tal virtud se desestiman los reproches formulados al pronunciamiento del ponente en el auto del 4 de junio de 2021; el cual, se confirmará *in extenso*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto proferido por el Magistrado Ponente el 4 de junio de 2021, a través del cual, se adicionó la providencia del 14 de mayo hogaño, en el sentido de negar la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO.- En consecuencia, remítase el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO APONTE PINO

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

36fd0dd1e32ee3deaffa7107074a5a709fcd22b9d9209c1c9abd4af79ff20307

Documento generado en 29/07/2021 02:25:24 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333006-2021-00083-01
DEMANDANTE : NACIÓN – MEN – FONPREMA
DEMANDADO : LUZ MARINA ZAMORA CARO
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de mayo de 2021 del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva que rechazó la solicitud de ejecución.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La ejecución.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante NACIÓN – MEN – FONPREMA, presentó solicitud de ejecución para que se librara mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARINA ZAMORA CARO por las costas reconocidas en el trámite del proceso ordinario que ésta promovió en su contra, tras haberse negado las pretensiones de la demanda (expediente 410013333006-2019-00047-00).

2.2. La decisión recurrida.

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, el *a quo* resolvió rechazar la solicitud de ejecución presentada por la NACIÓN – MEN – FONPREMA, pues considera que la misma no es de conocimiento directo de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, 99 y 297-1 del CPACA, por lo que es a la parte actora quien ostenta “competencia primigenia y prevalente” para proceder al recaudo forzado de la obligación mediante el procedimiento de cobro coactivo.

2.3. Los recursos.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque y se libre mandamiento de pago, pues esta jurisdicción también conoce de trámite judiciales contra de particulares. Así, por ejemplo, el inciso 3º del artículo 140 del CPACA dispone que “Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión [reparación directa] cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”.

Igualmente, tanto el artículo 298 Ib., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, como el artículo 306 del CGP, establecen el factor de conexidad en materia ejecutiva, según el cual, el juez de la condena es el juez de la ejecución, y es por ello que el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”.

2.4. Resolución de la reposición y concesión de la alzada.

El *a quo* con auto del 9 de junio de 2021 negó el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto suspensivo, señalando que toda autoridad pública está llamada a cumplir con sus obligaciones legales (art. 2, 4, 6 y 209 de la Constitución), por lo que no están autorizadas para evadir sus responsabilidades asignándose las a otra.

Indicó que el artículo 98 del CPACA, que regula el proceso de cobro coactivo, no limita la competencia de los jueces administrativos, por el contrario, “reconoce que pueden existir una pluralidad de jurisdicciones”, de tal suerte que no tiene asidero considerar que los jueces administrativos son los únicos que deben conocer del cobro de obligaciones a favor de entidades públicas

Considera que la competencia de esta jurisdicción no es abierta en materia ejecutiva, pues la misma conoce del cobro forzado de condenas impuestas pero a entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 192 Ib.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 29 de enero de 2020, radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

Así mismo, estima que “el hecho de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en forma directa a hacer efectiva una obligación implica el cierre del proceso ordinario administrativo y con ello del control jurisdiccional de esas decisiones, que son una garantía constitucional a favor de los administrados”.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque el recurso promovido es procedente conforme al artículo 243-1 Ib.², fue interpuesto y sustentado en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la providencia de primer grado, porque la providencia ejecutoriada que condena en costas a un particular, presta mérito ejecutivo y a esta jurisdicción le corresponde adelantar su cobro por vía ejecutiva?

La tesis del Tribunal es que la providencia ejecutoriada que condena en costas a un particular en favor de una entidad pública, presta mérito ejecutivo, pero no le corresponde a esta jurisdicción adelantar su cobro por vía ejecutiva y por eso la decisión recurrida debe revocarse.

La anterior tesis se sustenta en el análisis de: i) la condena en costas, ii) el carácter ejecutivo de la providencia que condena en costas, iii) la jurisdicción que adelanta el cobro de costas impuestas a particulares y, iv) el caso concreto.

3.3. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA preceptúa que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia que se profiera dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y **ejecución** se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

² Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 365 del CGP señaló que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente: **a)** el recurso de que haya propuesto, salvo el de reposición; **b)** un incidente, **c)** la formulación de excepciones previas y **d)** la solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

3.4. Carácter ejecutivo de la condena en costas.

El artículo 305 del CGP al regular la ejecución de providencias judiciales precisó que **se puede adelantar la ejecución de las mismas**, una vez se encuentren en firme o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo, en esa medida el artículo 306 Id. señaló que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, su ejecución puede adelantarse: “ante el juez del conocimiento (...) a continuación y dentro del mismo expediente”.

De acuerdo con lo anterior, la providencia que pone fin al proceso y condena en costas, una vez ejecutoriada, encaja en las que permiten adelantar su ejecución y por lo mismo, tienen la connotación de un título ejecutivo.

También el artículo 422 del CGP señaló que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros documentos, en ***“una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”***. (Negrilla del Tribunal).

En ese mismo sentido, el artículo 99-2 del CPACA dispuso que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado: *“Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero”* (Subrayas fuera del texto); de manera que no son solo las sentencias sino también las demás providencias ejecutoriadas que impongan una carga económica a favor del Estado las que constituyen título ejecutivo.

Ahora, si bien el artículo 297 del CPACA al regular los títulos ejecutivos, señala que lo constituyen, entre otros: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago

de sumas dinerarias”, no significa que si la condena es a favor de la entidad, ya no tenga el carácter ejecutivo de las providencias ejecutoriadas pues partiendo de una interpretación sistémica de las normas referidas, emerge claro y pleno que sí lo son, lo que sucede es que no se cuenta con jurisdicción cuando la misma recae sobre un particular, según pasa a analizarse.

3.5. Competencia para el cobro de costas.

De conformidad con la última disposición señalada, en concordancia con el artículo 104-6 Ib., considera la Sala que esta jurisdicción no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares, con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre **entidades públicas**.

Aunque la providencia que condena en costas a favor de una entidad pública presta mérito ejecutivo, será la jurisdicción ordinaria a quien le corresponda asumir el conocimiento del cobro forzado cuando la obligación recaiga sobre un particular, en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP.

Si bien el artículo 156-9 del CPACA establece que el conocimiento de la ejecución *"de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*, considera la Sala que dicha competencia por conexidad debe interpretarse en armonía con el objeto de esta jurisdicción y los títulos ejecutivos considerados como tal en el artículo 297 Ib.

Ahora bien, el artículo 99 inciso 1º del CPACA previó que las sumas de dinero que consten en los títulos ejecutivos en ella previstos, se pueden hacer efectivas mediante cobro coactivo, sólo que dicho procedimiento no es obligatorio sino potestativo en cuanto el artículo 98 Id señaló que es una "prerrogativa" y estableció que tiene el deber de "recaudar las obligaciones creadas".

Según lo anterior, las entidades estatales no están supeditadas a adelantar el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones que le son favorables, sino que también la pueden materializar o satisfacer a través de la vía

judicial y conforme lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil³ del Consejo de Estado en concepto del 5 de junio de 2014:

“En efecto, el CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo.” (Subraya del Tribunal).

De esta manera, erró el *a quo* al disponer que la suma debida a la actora debe ser cobrada en forma coactiva porque tal imperativo no es de ley.

3.6. Caso concreto.

Aunque no se remitió a esta superioridad copia del expediente ordinario con radicado No. 410013333006-2019-00047-00, la Sala con base en la información registrada en el software de gestión Justicia XXI, pudo establecer que el título ejecutivo en el que se sustenta la solicitud de mandamiento de pago, corresponde a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 18 de diciembre de 2019, que confirmó la negativa a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, aquí demandada (Luz Marina Zamora Caro), para lo cual se fijaron como agencia en derecho el equivalente a 1 SMMLV y ese monto alcanzó la liquidación de las costas que fueron aprobadas por el *a quo* con auto del 10 de febrero de 2020.

No cabe duda de que de dichas providencias se deriva una obligación clara, expresa, exigible a favor de la NACIÓN – MEN – FONPREMA, luego presta mérito ejecutivo y por ende es susceptible de ejecutarse, pero ante jurisdicción ordinaria, pues la condena recae sobre un particular y no sobre una entidad pública, de conformidad con lo analizado en precedencia.

Así las cosas, se revocará la decisión apelada y se declarará la falta de jurisdicción, por lo que el *a quo* deberá remitir la solicitud a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

³ Expediente: 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de mayo de 2021 del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que rechazó la solicitud de ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción dentro del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90e2dcafb7d00d1e8b046284d9d14f65b753c250a98b17f7464d4cc8c2ffe3a

Documento generado en 28/07/2021 07:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>